



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, uno de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00154 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que la subdirectora con asignación de funciones del cargo de Directora, INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, de la Dirección de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presenta memorial visible en el plenario (Documento 23 del expediente digital), mediante el cual solicita realizar la corrección aritmética de la sentencia emitida el 07 de mayo de 2021, por parte de este Despacho judicial, teniendo en cuenta la mesada que percibía el causante en vida, y ajustar los valores reconocidos en mesadas y retroactivo, lo anterior, lo argumenta indicando que mediante Resolución No. 8480 de 1994, el Instituto de Seguros Sociales ISS, otorgó una pensión de Vejez a la señora ARBOLEDA ROLDAN MARIA CARLINA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.332.580, la cual fue efectiva a partir del 1 de mayo de 1992. Que la señora ARBOLEDA ROLDAN MARIA CARLINA falleció el 31 de agosto de 2017, según Registro Civil de Defunción. Que con ocasión del fallecimiento de la señora ARBOLEDA ROLDAN MARIA CARLINA, ya identificada, ocurrido el 31 de agosto de 2017, se presentó la siguiente persona a reclamar la sustitución pensional: TOBON GOMEZ MARCO ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía No.8387089, con fecha de nacimiento 31 de octubre de 1947, en calidad de Cónyuge, el 21 de septiembre de 2017 con radicado Nro. 2017_10000279, la misma fue negada mediante resolución SUB 244612 del 31 de octubre de 2017. Que se inició proceso judicial ante el JUZGADO 18° LABORAL DEL CIRCUITO con sentencia del 07 de mayo de 2021, así: (cita la parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Que mediante sentencia de segunda instancia que cursó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 29 de noviembre de 2021 (cita la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia). Que al verificar la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que ordena reconocer una sustitución pensional en cuantía inicial de un millón quinientos noventa y cuatro mil setecientos sesenta y cinco (\$1.594.765) a partir del 31 de agosto de 2017, **sin embargo, al realizar la liquidación comparativa se puede reflejar que el despacho efectuó una actualización de le mesada que no corresponde a la que realmente devengada por el**

causante, a lo anterior se llega debido a que el área encargada de dar cumplimiento a los fallos judiciales, procedió a validar encontrando que lo realmente devengado era \$1.575.548. De igual forma realizó liquidación ajustada al valor de la mesada devengada para el año 2017, encontrando que el valor corresponde a \$77.457.786, razón por la cual la mesada pensional ordenada como el retroactivo, esto es, (\$87.308.648) está calculando con una mesada más alta a la obtenida; tal como se evidencia en el desprendible de nómina, el cual aporta (Folio 5 del Documento 23 ibidem). Ahora bien, la liquidación ajustada a derecho conforme a la mesada realmente devengada es la siguiente, ilustrando la mesada, En consecuencia, indica que resulta necesario que el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, realice una corrección aritmética de la providencia emitida 07 de mayo de 2021, respecto al valor de la mesada reconocida desde el 2017 y por ende en el retroactivo. Lo anterior con la finalidad de evitar el pago de lo no debido, que a la postre podría generar un detrimento económico injustificado para la entidad. Igualmente fundamenta su petición en el Artículo 286 del C.G.P. y aporta la liquidación efectuada por la entidad, documento de COLPENSIONES de la asignación de funciones a la memorialista y colilla de pago de la causante donde se observa como valor de la pensión en septiembre de 2017 de \$ 1.575.548.

Se observa además que el mismo memorial referido, suscrito por la subdirectora con asignación de funciones del cargo de Directora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, de la Dirección de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue allegado también por el apoderado de COLPENSIONES (Documento 24 ibidem).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, igualmente allega memorial a este Despacho (Documento 25 del expediente digital), mediante el cual solicita que se le dé trámite a la solicitud generada por parte de Colpensiones, frente a la corrección de la liquidación de costas (Sic), con el fin de que Colpensiones, pueda dar pronto cumplimiento a la sentencia. Posteriormente el mismo apoderado allega un nuevo memorial (Documento 26 ibidem), mediante el cual solicita que se le dé trámite a la solicitud generada por parte de Colpensiones, frente a la corrección aritmética del retroactivo pensional, de acuerdo a las sumas propuestas por ellos; o si es el caso de que el juzgado considere que la liquidación mencionada es correcta, solicita un pronunciamiento al respecto, lo anterior, con el fin de que Colpensiones, pueda dar pronto cumplimiento a la sentencia, debido a que hasta el momento no se ha realizado, e indica que ya manifiestan no dar cumplimiento hasta tanto no se genere la corrección por parte del juzgado, con el fin de no llegar a realizar pagos indebidos y allega la resolución de cumplimiento de sentencia aportada por Colpensiones, para que sea tenida en cuenta, esto es la Resolución SUB 241134 del 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se indicó entre otras cosas que:

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el 07 de mayo de 2021 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA TERCERA LABORAL el 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00154 y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que el señor MARCO ANTONIO TOBON GÓMEZ identificado con CC No. 8,387,089 en calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 31 de agosto de 2017, en un porcentaje del 100% y tratándose de una sustitución pensional, sin embargo, en el fallo judicial se ordenó una mesada superior, a la que venía devengando la causante.
- Es de indicar que se ordena en el fallo judicial una mesada a partir del 1 de mayo de 2021 de **\$1,806,488**, sobre catorce mesadas, la cual se compara con la que viene en nómina año 2021 en cuantía de **\$1.784.719**.

Se procede a actualizar la mesada ordenada en el fallo judicial:

2021	1,806,488
2022	1,908,012
2023	2,158,343

Que en consecuencia de lo anterior, se solicitó al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00154, la corrección aritmética del retroactivo pensional ordenado para efectos de evitar un PAGO DE LO NO DEBIDO.

Que en aplicativo de rama judicial, se evidencia constancia en la cual el día 31 de julio de 2023, se radico solicitud por corrección aritmética ante el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN solicitud de corrección aritmética radicada por Colpensiones, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Que en consecuencia de lo anterior, se ingresará al señor **TOBON GOMEZ MARCO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía No.8,387,089, en calidad de cónyuge y/o compañero, a corte de nómina es decir a partir del 01 de septiembre de 2023, con la mesada actualizada ordenada en el fallo judicial año 2023 \$2,158,343.

Y se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 7 de mayo de 2021, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 29 de noviembre de 2021 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MARIA CARLINA ARBOLEDA ROLDÁN al señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ en un 100%, la pensión reconocida es vitalicio en los siguientes términos y cuantías \$2.158.343.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allega un nuevo memorial (Documento 27 ibidem), mediante el cual solicita la debida gestión y agilidad respecto a la solicitud generada por parte de Colpensiones, toda vez que, se han estado recibiendo evasivas respecto al debido cumplimiento a la sentencia, afectando con esto los derechos fundamentales y constitucionales del demandante.

Para resolver, se remite el Despacho al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, se observa que en el fallo se primera instancia proferido por este Despacho el 7 de mayo de 2021, (Documentos 14 y 15 del expediente digital) se resolvió:

“PRIMERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ, la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora MARIA CARLINA ARBOLEDA ROLDÁN, en el 100% de la pensión que esta devengaba, incluyendo mesadas adicionales e incrementos anuales, desde el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ, la suma de \$87.308.648, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 31 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2021 a razón de 14 mesadas pensionales anuales.

A partir del 1 de mayo de 2021, deberá continuar pagando al demandante una mesada pensional equivalente a 1.806.488, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del retroactivo pensional que se genere se autoriza a la entidad de seguridad social a efectuar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud, como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa más alta de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago, como se explicó en las consideraciones.

CUARTO: SE DECLARA improbadamente la excepción de PRESCRIPCIÓN. Las demás excepciones quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones.

QUINTO: SE ABSUELVE A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ, como se explicó en las consideraciones.

SEXTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de \$4.365.432 en favor del demandante. Lo resuelto se notifica en estrados.”

Que frente al punto objeto de controversia en la citada audiencia se indicó (minuto 1:10 Documento 14 – audio audiencia artículo 80 CPTYSS):

“Liquidación del retroactivo

Para liquidar el retroactivo correspondiente se tomó en cuenta la mesada que fue reconocida a la señora María Carlina Arboleda Roldán para el año 1992 en un monto de \$166.407, para el año 1993 en un monto de \$208.065 y para el año 1994 en un monto de \$251.946, habiendo el despacho indexado la primera mesada y obteniendo como mesada pensional para el año 2017 la suma de \$ 1.594.765, para el año 2018 de \$1.659.991, para el año 2019 de \$1.712.779, para el año 2020 de \$1.777.864 y para el año 2021 de \$1.806.488.

Realizadas las operaciones aritméticas necesarias se tiene que la entidad pública accionada deberá reconocer y pagar el valor de \$ 87.308.648, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 31 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2021 a razón de 14 mesadas pensionales anuales, ya que se trata de una sustitución pensional consolidada con anterioridad al 31 de julio de 2011.

A partir del 1 de mayo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES., deberá continuar pagando al demandante una mesada pensional equivalente a UN MILLÓN OCHOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.806.488), a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Por último, en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliado el actor.”

Que frente al fallo de primera instancia la apoderada judicial de COLPENSIONES, interpuso y sustentó en debida forma y oportunidad recurso de apelación, el cual fue concedido por este Despacho ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

Que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, (Documento 19 del expediente digital), profiere sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso, el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de COLPENSIONES en lo relativo a la condena a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e igualmente el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones y se resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia revisada en apelación y consulta, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el día 07 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a COLPENSIONES, y en favor del señor MARCO ANTONIO TOBÓN GÓMEZ. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para 2021 (\$908.526).

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

CUARTO: SE ORDENA la notificación por EDICTO de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.”

Así las cosas, se observa que, en efecto, conforme la colilla de pago allegada por COLPENSIONES, visible a folio 13 del documento 23 del expediente digital, la pensión de vejez de la causante en el presente proceso, esto es, la señora MARIA CARLINA ARBOLEDA ROLDAN, para el año 2017 fue de \$1.575.548 y no de \$1.594.765, valor este último que fue tenido en cuenta por el Despacho en la liquidación efectuada, sin embargo, dicha solicitud de corrección se efectúa varios años después de la sentencia que profirió esta judicatura en el año 2021, allegando como prueba una colilla que si bien determina que el valor de la mesada fue inferior al hallado por el Despacho es una prueba que no había sido aportada en la oportunidad procesal pertinente, solo se aporta con la solicitud de corrección de sentencia (folio 13 documento 23), de hecho la sentencia de primera instancia no fue objeto de reparo alguno en ese punto, pues como se mencionó anteriormente solo fue apelado por COLPENSIONES lo concerniente a los intereses moratorios, y si bien la sentencia fue analizada en segunda instancia también en el grado jurisdiccional de consulta, tampoco se hizo alusión al tema de la mesada reconocida.

Por lo que para el año 2017 fue tenido en cuenta en la liquidación efectuada el valor de \$1.594.765, una vez actualizado o indexado el valor reconocido por la mesada inicial de conformidad con el IPC que establece el Dane, y que es el mismo valor que se obtiene luego de efectuar nuevamente la indexación de esa primera mesada en esta oportunidad, además la sentencia guarda consonancia tanto en la parte motiva como en la parte resolutive sobre el valor de la mesada inicial, la cual fue tomada directamente de la Resolución 008480 de 1994 (folios 47-48 del documento 10 del expediente digital), por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA CARLINA ARBOLEDA ROLDÁN, desde el 20 de mayo de 1992 por valor de \$166.407, valor que se indexa como se indico en precedencia y arroja los valores de las mesadas para los años siguientes así:

Año	IPC	Valor reconocido
1988	27,00%	
1989	26,00%	\$ -
1990	26,10%	\$ -
1991	26,10%	\$ -
1992	25,00%	\$ 166.407

1993	22,60%	\$ 208.009
1994	22,59%	\$ 255.019
1995	19,46%	\$ 312.627
1996	21,63%	\$ 373.465
1997	17,68%	\$ 454.245
1998	16,70%	\$ 534.556
1999	9,23%	\$ 623.827
2000	8,75%	\$ 681.406
2001	7,65%	\$ 741.029
2002	6,99%	\$ 797.717
2003	6,49%	\$ 853.478
2004	5,50%	\$ 908.869
2005	4,85%	\$ 958.856
2006	4,48%	\$ 1.005.361
2007	5,69%	\$ 1.050.401
2008	7,67%	\$ 1.110.169
2009	2,00%	\$ 1.195.319
2010	3,17%	\$ 1.219.225
2011	3,73%	\$ 1.257.875
2012	2,44%	\$ 1.304.793
2013	1,94%	\$ 1.336.630
2014	3,66%	\$ 1.362.561
2015	6,77%	\$ 1.412.431
2016	5,75%	\$ 1.508.052
2017	4,09%	\$ 1.594.765

Llegando a la misma conclusión que en el fallo que profirió este Despacho en el año 2021, por lo que en modo alguno procede la solicitud de corrección por error aritmético, por cuanto considera el Despacho que no ocurrió tal y en consecuencia no se accederá a la solicitud de corrección por error aritmético, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de corrección por error aritmético, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 53 del 2 de abril
de 2024.

Natalia Vasquez Salcedo

Secretaria Ad Hoc

OF.2